LEY 9 DE 1966

LEY 9 DE 1966

(julio 1 de 1966)

por la cual se fijan asignaciones a funcionarios de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA

Artículo 1. A partir de la vigencia de la presente Ley, señálanse las siguientes asignaciones a los funcionarios aquí indicados:

a) Los Magistrados del Tribunal Superior de Distrito Judicial, los Magistrados de Tribunal Contencioso Administrativo, los Magistrados del Tribunal Superior de Aduanas, los Magistrados del Tribunal Superior Militar, así como los Fiscales correspondientes a estos organismos, devengarán la cantidad de cinco mil quinientos pesos mensuales ($ 5.500.00);

b) Los Jueces Superiores de Distrito Judicial, los Jueces de Menores, los Jueces Superiores de Aduanas y los Fiscales de Juzgados Superiores, devengarán la cantidad de cuatro mil pesos mensuales ($ 4.000.00);

c) Los Jueces del Circuito y los Jueces Municipales de la Clase “A”, devengarán la cantidad de tres mil ochocientos pesos mensuales ($ 3.800.00);

d) Los Jueces Municipales de la Clase “B”, devengarán la

cantidad de tres mil doscientos pesos mensuales ($ 3.200.00);

e) Los Jueces Municipales de la Clase “C”, los Jueces de Instrucción Criminal adscritos a las Brigadas Militares y los Jueces Territoriales, devengarán la cantidad de dos mil quinientos pesos mensuales ($ 2.500.00);

f) Los Procuradores Delegados de la Procuraduría General de la Nación y el Secretario General de esta Entidad, devengarán la cantidad de cinco mil quinientos pesos mensuales ($ 5.500.00);

g) Los Procuradores Agrarios y los Procuradores de Distrito Judicial, devengarán la cantidad de cinco mil pesos mensuales ($ 5.000.00);

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

h) Los Fiscales Instructores de la Procuraduría General de la Nación y los Asesores Jurídicos de la misma, devengarán la cantidad de cuatro mil pesos mensuales ($ 4.000.00).

Artículo 2. Los Jueces Municipales de la Clase “B”, devengarán la cantidad de dos mil quinientos pesos mensuales ($ 2.500.00), los Jueces Municipales de la Clase “C”, los Jueces de Instrucción Criminal adscritos a las Brigadas Militares, y los Jueces Territoriales, devengarán la cantidad de dos mil pesos mensuales, ($ 2.000.00), cuando no sean abogados titulados.

Artículo 3. Para dar cumplimiento a la presente Ley, el Gobierno queda autorizado para abrir los créditos y verificar los traslados correspondientes en el Presupuesto de la actual vigencia.

Artículo 4. La suma girada al Tesorero Municipal de Vélez, con destino a la construcción del edificio de educación

primaria denominado “Instituto Kennedy”, de conformidad con lo dispuesto sobre este particular en la respectiva apropiación presupuestal correspondiente a la vigencia fiscal de 1965, suma que permanece inmovilizada en la Tesorería de dicho Municipio por no haber tenido cumplimiento la finalidad prevista, se aplicará a la construcción del edificio destinado al Ateneo Cultural de Vélez.

Artículo 5. Deróganse todas las disposiciones que sean contrarias a la presente Ley, la cual rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D.E., a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis.

El Presidente del honorable Senado,

EUGENIO GÓMEZ GÓMEZ

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

JAIME UCROS GARCÍA

El Secretario del honorable Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la honorable Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D.E., julio 1º de 1966.

Publíquese y ejecútese.*

GUILLERMO LEÓN VALENCIA

El Ministro de Justicia,

Francisco Posada de la Peña.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

LEY 8 DE 1966

LEY 8 DE 1966

(junio 1 de 1966)

por la cual la Nación se asocia a la celebración del primer centenario de la Fundación del Municipio de Pradera (Valle del Cauca).

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

El Congreso de Colombia,

DECRETA

Artículo 1 La Nación se asocia a la celebración del primer centenario de la fundación del Municipio de Pradera, en el Departamento del Valle del Cauca, hecho ocurrido en el mes de marzo de 1862.

Artículo 2 Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D.E., a 6 de octubre de 1965.

El Presidente del Senado,

EUGENIO GÓMEZ GÓMEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CARLOS ALBORNOZ R.

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D.E., junio 1º de 1966.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEÓN VALENCIA

El Ministro de Gobierno,

Pedro Gómez Valderrama.

LEY 79 DE 1966

LEY 79 DE 1966

(diciembre 31 de 1966)

por la cual la Nación se asocia al centenario del nacimiento de José Asunción Silva.

El Congreso de Colombia,

DECRETA

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

Artículo 1. La Nación se asocia a la celebración del primer centenario del nacimiento del poeta bogotano José Asunción Silva. Al mismo tiempo el Congreso de Colombia exalta la memoria del eximio escritor, quien, por la riqueza y variedad de la rima, por haber renovado las formas del verso castellano, quebrantando los viejos moldes de nuestra poesía, con el aporte de una nueva métrica, ha sido considerado, a justo título, en nuestro Continente y en la Península Ibérica, como uno de los precursores e inspiradores de la poesía moderna en lengua española, sin que tan pura gloria colombiana hubiera alcanzado el reconocimiento de sus méritos literarios por parte de sus compatriotas sino después de su voluntaria y prematura muerte.

Artículo 2. Créase un premio de veinticinco mil pesos ($ 25.000.00), para el mejor ensayo crítico sobre la obra de José Asunción Silva que, a juicio de un Jurado, designado por la Academia de la Lengua, se presente al concurso que para celebrar el centenario del nacimiento del poeta será organizado y reglamentada por el Gobierno Nacional.

Artículo 3. En la última sesión solemne de todos los colegios de educación secundaria del país, correspondiente al año lectivo de 1965, se hará una disertación, con una breve reseña sobre la vida y la obra del poeta José Asunción Silva, dentro de la cual se darán a conocer del estudiantado aquellas entre sus composiciones que señalaron en su tiempo nuevos rumbos a la poesía española, y que constituyen el aporte de nuestra Patria al enriquecimiento del lenguaje poético castellano.

Artículo 4. El día 27 de noviembre, bajo los auspicios del Ministerio de Educación Nacional y de la Universidad

Nacional de Colombia, y de la Academia de la Lengua, se organizará en el Teatro Colón de Bogotá, una velada literaria como homenaje a la memoria de José Asunción Silva con la participación de los más destacados representantes de la poesía colombiana contemporánea.

Artículo 5. El Gobierno Nacional hará una emisión de sellos de correo con la efigie del poeta, destinada a conmemorar el centenario de su nacimiento.

Artículo 6. Por cuenta de la Nación, el Instituto Caro y Cuervo hará una edición crítica de las obras de Silva, y un retrato suyo al óleo será colocado en uno de los salones del mismo alto centro de la cultura.

Artículo 7. Créase una medalla en bronce con la efigie del poeta, conmemorativa del primer centenario de su nacimiento, con una leyenda alusiva que redactará el Instituto Caro y Cuervo.

Artículo 8. Para dar cumplimiento a la presente Ley, destinase la suma de doscientos cincuenta mil pesos ($ 250.000.00), partida que será incluida en el Presupuesto de esta vigencia, y en caso de no hacerse así queda autorizado el Gobierno Nacional para efectuar los traslados, créditos y contracréditos a que haya lugar para su cumplimiento.

Artículo 9. La presente Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D.E., a los dos días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.

El Presidente del honorable Senado,

MANUEL MOSQUERA GARCES

El Presidente de la honorable Cámara,

CARLOS DANIEL ABELLO ROCA

El Secretario del honorable Senado,

Lázaro Restrepo Restrepo

El Secretario de la honorable Cámara,

Luis Esparragoza Gálvez

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D.E., diciembre 31 de 1966.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Abdón Espinosa Valderrama.

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

Gabriel Betancur Mejía.

LEY 78 DE 1966

LEY 78 DE 1966

(diciembre 28DE 1966)

por la cual se dictan disposiciones sobre gravámenes a los concursos hípicos, deportivos y similares.

El Congreso de Colombia,

DECRETA

Artículo 1. Establecen los siguientes impuestos para gravar los formularios, recaudos y premios de los concursos de apuestas sobre eventos hípicos, deportivos y similares:

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

b) Un impuesto equivalente al veinte por ciento (20%) de los recaudos brutos realizados con ocasión de cada concurso por concepto de apuestas y por venta de formularios en blanco;

c) Un impuesto sobre cada uno de los premios pagados que se liquidará de acuerdo con la siguiente tarifa:

Veinte por ciento (20%) para los premios que no pasen de cincuenta mil pesos ($ 50.000.00); veinticinco por ciento (25%) sobre la parte de los premios que exceda de cincuenta mil pesos ($ 50.000.00), sin pasar de doscientos mil pesos ($ 200.000.00), y treinta por ciento (30%) sobre la parte de los premios que exceda del último limite fijado.

Parágrafo. El presente artículo no afecta las apuestas conocidas bajo la denominación de "mutuas", o sus equivalentes, organizadas o que se organicen, las cuales solo podrán ser gravadas por los Municipios donde se realice el espectáculo. La Ley 47 de 1958 y la 4a. de 1963, quedan aclaradas en el sentido de que los gravámenes allí consignados no cobijan este tipo de apuestas.

Artículo 2. El producto de los impuestos establecidos en el artículo anterior se entregará en su totalidad a las Beneficencias de los Departamentos, Intendencias, Comisarías y Distrito Especial de Bogotá, en proporción a los recaudos efectuados en cada una de las Secciones Territoriales, y se destinará exclusivamente a

construcción, dotación, sostenimiento y reparación de instituciones asistenciales y hospitalarias sin ánimo de lucro, de acuerdo con los programas que para cumplir con esta función social elabore el Ministerio de Salud Pública con la asesoría técnica de la Asociación Colombiana de Hospitales. Del producto de estos impuestos se destinará no menos del ochenta y cinco por ciento (85%) para las instituciones hospitalarias, excepto en el Distrito Especial de Bogotá.

Parágrafo. En los Departamentos, Intendencias o Comisarías donde no existiere Beneficencia organizada, y mientras ella se organice, la parte que les corresponda en el producido de los impuestos que la presente Ley establece, será entregada al respectivo Departamento, Territorio Nacional o Distrito Especial para ser gastada exclusivamente en los servicios asistenciales y hospitalarios a que se refiere el presente artículo, con sujeción estricta a los planes trazados por el Ministerio de Salud Pública.

Artículo 3. El producto de los impuestos recaudados por mandato de la presente Ley en el Distrito Especial de Bogotá será entregado a éste, y el Concejo Distrital deberá distribuirlo entre las instituciones asistenciales y hospitalarias sin ánimo de lucro que en su territorio funcionen, con sujeción estricta a los planes que establezca el Ministerio de Salud Pública, y destinará no menos del sesenta y cinco por ciento (65%) a las instituciones hospitalarias.

Artículo 4. El recaudo de los impuestos establecidos por esta Ley y su distribución se harán con intervención de Auditor especial designado por la Contraloría General de la República, dentro de los treinta (30) días siguientes a la realización de cada concurso. Vencido este término sin que se realice este recaudo y su distribución quedará ipsofacto suspendida la licencia de funcionamiento del respectivo concurso.

Parágrafo. El valor de los premios no cobrados dentro de los veinte (20) días siguientes a la realización del concurso, se entregará en su totalidad, a la Beneficencia de la sección en donde hubieren sido sellados los respectivos formularios ganadores, o al Departamento, Intendencia o Comisaría en donde no existiere Beneficencia organizada.

Artículo 5. La Superintendencia de Sociedades Anónimas reglamentará el funcionamiento de los concursos a que se refiere esta Ley, señalará los porcentajes que deban destinarse a premios y gastos de administración, y ejercerá el control y la vigilancia de las empresas que realicen dichos concursos.

Artículo 6. Las sumas de dinero que por causa de los sistemas de acumulación para premios sean retenidas, serán consignadas por las empresas como depósitos a la orden, en Bancos que tengan por finalidad principal el crédito popular.

Artículo 7. Los Departamentos y Municipios no podrán establecer gravámenes adicionales a los que se prevén en los literales a), b) y c) del artículo 1°. de la presente Ley.

Artículo 8. Derógase el artículo 4° de la Ley 4a. de 1963 y el Parágrafo del artículo 2°. de la Ley 47 de 1958, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Esta Ley regirá a partir de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E. a 14 de diciembre de 1966.

El Presidente del Senado,

MANUEL MOSQUERA GARCES

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CARLOS DANIEL ABELLO ROCA

El Secretario del Senado,

Lázaro Restrepo Restrepo

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D.E., diciembre 28 de 1966.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Abdón Espinosa Valderrama.

El Ministro de Salud Pública,

Antonio Ordóñez Plaja.